

C.A. de Rancagua.

Rancagua, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 25 de septiembre del 2023, comparece **Claudio Enrique Cabrera Solar**, domiciliado en calle Palomino N° 688, Población Rubio, comuna de Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra de la **Superintendencia del Cuerpo de Bomberos de Rancagua**, representada por el Superintendente don Raúl Montecinos Revecó, ambos domiciliados en calle Brasil N° 860, 2° piso, comuna de Rancagua.

Señala que ingresó el 15 de marzo de 1988, como voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Rancagua, a la que perteneció hasta el 27 de abril de 2022. En ese contexto, durante el año 2021, por un periodo de nueve meses, se desempeñó en el cargo de Director de dicha Compañía, sin embargo renunció voluntariamente a dicho cargo. En dicho contexto, es que tomó algunas decisiones que no informó previamente a la "Sala".

Explica que dicha decisión consistió en haber liberado del pago de rentas impagas del arriendo de un local comercial que posee la Compañía, la que ascendía a la suma de \$1.000.000 aproximadamente, ello fue informado al Consejo Superior de Disciplina de Bomberos, siendo suspendido por un lapso de treinta días del cargo de Director, por la falta de acuciosidad en el manejo administrativo, por lo que decidió renunciar a dicho cargo.

Menciona que siguió participando en la Compañía como Encargado Regional de Brigadas Juveniles, periodo en el cual el Consejo Superior de Disciplina acordó separarlo de la unidad por doce meses por otra falta, consistente en no haber supervisado a otro integrante de la "Oficialidad de la Compañía", luego cuando había cumplido ocho meses de la sanción decidió renunciar definitivamente a ser miembro de la Primera Compañía de Bomberos.

Alude que el 3 de junio de 2023, solicitó integrarse al Cuerpo de Bomberos de Graneros donde participa hasta la fecha, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWGWXJGEKPP

embargo, tomó conocimiento de que existe un acuerdo dictado por el Directorio General de Bomberos de Rancagua, consistente en que se le prohíbe el ingreso a los Cuarteles e instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, decisión o resolución que no le fue notificada personalmente ni por otro medio.

Agrega que dicha decisión se habría leído en una de las asambleas, siendo un miembro de dicho cuartel quien se lo comentó y se la envió, sin que se le notificara aquello de forma regular, ni se le permitiera defenderse.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la resolución, y se le permita tener derecho o la opción a ingresar a alguna actividad de cualquiera Compañía de Bomberos de Rancagua, con costas.

Con fecha 19 de octubre de 2023, comparece Felipe Vercellino Jélvez, abogado por el recurrido, Cuerpo de Bomberos de Rancagua, evacuando el informe solicitado.

Señala que efectivamente el recurrente perteneció al Cuerpo de Bomberos de Rancagua, en calidad de Bombero Voluntario de la Primera Compañía, hasta el 27 de julio de 2022, día en que presentó su renuncia voluntaria a la institución, periodo en el cual se encontraba cumpliendo un castigo disciplinario impuesto por el Consejo Superior de Disciplina de la Institución.

Explica que el Consejo Superior de Disciplina, es el máximo órgano disciplinario de la Corporación Cuerpo de Bomberos de Rancagua, correspondiéndole conocer, juzgar, de modo independiente, cualquier clase de contravención a los Estatutos de la Corporación, al Reglamento General de la Corporación, a otros Reglamentos Generales o Especiales, a las Órdenes del Día, que se dicten, y que se encuentren vigente. En ese sentido, el 14 de diciembre del año 2022, dicho órgano disciplinario impuso al recurrente el castigo consistente en separación por el lapso de 12 meses, imputándose a dicho plazo 84 días que duró su suspensión provisoria decretada durante la sustanciación del proceso, conforme lo autoriza el artículo 48 del Reglamento General sobre Disciplina Institucional, el que establece: "c) SEPARACIÓN DE LA



INSTITUCIÓN, por un plazo mínimo de 6 meses un día, hasta un plazo máximo de 12 meses, con suspensión de todos los derechos y obligaciones institucionales, salvo el deber de pagar los compromisos económicos ordinarios y extraordinarios, sin perder la calidad de Bombero Voluntario”.

El actor, encontrándose en el periodo de imposición del castigo aludido, presentó su renuncia voluntaria a su compañía y, por ende, al Cuerpo de Bomberos de Rancagua, dejando de pertenecer inmediatamente a la institución.

Agrega que al no dar cumplimiento satisfactorio al castigo impuesto mediante su renuncia voluntaria, el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, reunido en su sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2023, acordó por **unanimidad** de los asistentes con derecho a voto, prohibir al actor la participación en actos de servicios e ingreso a los cuarteles o instalaciones de la Corporación Cuerpo de Bomberos de Rancagua, ello como consecuencia de su renuncia a la institución y los efectos de la sanción impuesta y que no fue cumplida.

Argumentan que el Cuerpo de Bomberos de Rancagua es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, de duración indefinida, jerárquica y disciplinada que cuenta con su propia Personalidad Jurídica. En este sentido, cada Cuerpo de Bomberos de Chile, es una entidad autónoma e independiente entre sí, agrupadas en la Junta Nacional de Bomberos, sin que esta última tenga injerencias en la administración y decisiones de cada Cuerpo de Bomberos, en definitiva, es una prerrogativa privativa del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, autorizar la participación en sus actividades de una persona que no es miembro de la institución, al igual que restringir el acceso de esta a las instalaciones de su dominio.

Finalmente, señala que los hechos relatados en el recurso no constituyen un actuar ilegal, discriminatorio que trasgreda alguna de las garantías constitucionales tuteladas por el recurso de protección por lo que solicita el rechazo del mismo con costas.



En su oportunidad, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha es la decisión tomada por el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, con fecha 3 de agosto de 2023, en cuanto prohíbe al actor la participación en actos de servicio, así como el ingreso a los cuarteles o instalaciones de la Corporación del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, decisión que se habría adoptado sin respetar las normas del debido proceso.

3.- Que, por su parte la Institución recurrida, señala que el recurrente renunció a su calidad de miembro de dicha organización, encontrándose pendiente la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Rancagua de fecha 14 de diciembre de 2022. Ante tal situación, el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, reunido en su sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2023, acordó por unanimidad de los asistentes con derecho a voto, prohibir al actor la participación en actos de servicios e ingreso a los cuarteles o instalaciones de la Corporación Cuerpo de Bomberos de Rancagua, ello en ejercicio de una prerrogativa privativa de aquel organismo.

4.- Que, en mérito de lo expuesto, cabe señalar que si bien la parte recurrida alude a la circunstancia que la decisión cuestionada se tomó en mérito de sus prerrogativas de organización, lo cierto es, que se adoptó precisamente debido a



que el recurrente no habría dado total cumplimiento a la sanción impuesta, lo que sugiere evidentemente una nueva sanción.

Lo anterior, no cabe interpretarlo de una forma diversa desde que establece una prohibición de participación en actividades del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, que sólo es asimilable a una medida disciplinaria.

5.- Que, a mayor abundamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 20.564, Bomberos presta un servicio de utilidad pública, por lo que, sin perjuicio de la naturaleza privada de su conformación y organización, toda medida disciplinaria debe ajustarse a las reglas del debido proceso, consagrado a nivel constitucional, a través de un procedimiento previo, racional y justo, el cual debe estar contemplado dentro del reglamento interno de la recurrida, lo que se constituye en una manifestación concreta del derecho a la igualdad ante la ley, reconocida como derecho fundamental y amparado por el recurso de protección en nuestra Carta Fundamental.

6.- Que, consta en la causa y es reconocido por el recurrido en estrados, que la decisión de 3 de agosto de 2023, fue adoptada sin que el actor fuera notificado previamente, por lo que se le privó de la oportunidad de realizar descargos, ofrecer y presentar prueba de sus alegaciones y, luego, en su caso, presentar los recursos que correspondan, elementos esenciales sin los cuales no es posible estar frente a un proceso racional y justo, lo que deviene a que un juzgamiento realizado en tales circunstancias representa para el recurrente un trato desigual para con aquellos a quienes sí se les ha respetado ese derecho, por lo que la decisión adoptada se torna ilegal y arbitraria, desde que no se respetaron reglas mínimas para proceder a su adopción, ni aún, las establecidas en los artículo 22 y siguientes del Reglamento General sobre Disciplina Institucional del Cuerpo de Bomberos de Rancagua vulnerando, como ya se adelantó, el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.



7.- Que, la exigencia de los estándares mínimos del debido proceso no son sólo un requisito del proceso penal, sino que un imperativo de todo procedimiento sancionatorio o punitivo, cualquiera sea su naturaleza, entendiéndose que, sí una entidad tiene este tipo de potestad, que no puede ser contrarrestada por la mera voluntad de las partes, tiene el deber de respetar un mínimo común que, en el derecho sancionatorio, se corresponde con el debido proceso, en el cual se despliegan todas las garantías necesarias para el logro de un proceso justo, lo que constituye, a fin de cuentas, la mayor garantía de la expresión material de la igualdad ante la ley, que es justamente una de las normas invocadas, que el recurrente estima vulneradas, todo lo cual lleva a acoger la presente acción de protección.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se **acoge** la acción constitucional deducida por don Claudio Enrique Cabrera Solar, en contra del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, sólo en cuanto, se ordena dejar sin efecto la sanción de fecha 3 de agosto de 2023, adoptada por el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, debiendo la parte recurrida poner en conocimiento del recurrente el hecho imputado, a fin de que éste disponga de la oportunidad de presentar sus descargos y probanzas y, sólo luego de ello, tomar la decisión que estimen pertinente ajustándose a lo establecido en el Reglamento General sobre Disciplina Institucional del Cuerpo de Bomberos de Rancagua

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Fiscalía Judicial (s) sra. Alfaro de la Fuente, quien fue de opinión de rechazar el presente recurso de protección, por cuanto la naturaleza jurídica de la organización de la recurrida le otorga plena autonomía para decisiones relativas a aspectos organizacionales, como lo es la medida de prohibir al recurrente la participación en actividades convocadas por el Cuerpo de



Bomberos de Rancagua y, el ingreso a los cuarteles de su propiedad, en razón de que se trata de entidades constituidas en virtud de normativa de derecho privado y, como tales, pueden decidir libremente las reglas para su funcionamiento. A mayor abundamiento, se difiere del razonamiento del voto de mayoría en cuanto a entender que la decisión adoptada el 3 de agosto de 2023 constituye una medida disciplinaria, por cuanto éstas se imponen a los miembros del cuerpo de bomberos lo que no ocurre con el actor, quien voluntariamente se retiró de dicha institución.

Así las cosas, esta disidente estima que no existe un acto ilegal ni arbitrario, por cuanto la decisión fue adoptada en el seno de una institución privada, por los integrantes que su normativa interna disponía.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 3147-2023 protección.

"Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWGWXJGEKPP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Miguel Santibañez A. y Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. Rancagua, veinte de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veinte de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWGWXJGEKPP